

217. F. 906
C 186.

Nov 2^o F. 910
C 119

Complia Nido 5 de 1889

Episcopo

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Inspeccion de los reos Juan Benito y Asen que con arreglo a
leyes correspondientes isus de la causa criminal que se les ha se-
guido por homicidio, es la siguiente -



Filiacion del reo Juan Benito

Patria - Imperio Chino - Gioncon.

Edad - veintiseis años.

Estado - soltero.

Oficio - agricultor.

Estatura regular.

Raza Chino.

Color amarillo - indio.

Cara redonda algo chata.

Pelo lacio negro.

Frente regular.

Ojos - id.

Ojos pequeños rasgados.

Naris anchas.

Boca regular - labios pronunciados.

Barba lampiño.

Señales especiales como del pie iz-
quierdo a consecuencia de una puntal-
da que le dieron al pie de la malga de
la pierna izquierda - y dos cicatrices en
la espalda.

Filiacion del reo Juan Asen.

Patria - Imperio Chino - Sancian.

Edad veintiseis años.

Estado soltero.

Oficio agricultor.

Orbitas regulares.

Raza Chino.

Color - amarillo - indio.

Cara redonda chata.

Pelo lacio negro.

Frente regular.

Ojos id.

Ojos pequeños.

Naris anchas.

Boca regular, labios prominentes


Barba lampiña

Señales especiales - en el brazo
derecho tiene figurada una ancla de
buzque y en el cuerpo varios verdugos
y azotes. Luche Nov 10 de 1877

Es fiel copia de su original. Juzgill. Alburio
cuatro mil ochocientos setenta y siete.

Jose Maria Valverde

Jefe de Estado y Causas


 Juan Maria Valverde Escribano de Estado
 Comercio de esta Provincia; en Cumpli-
 miento de lo mandado por el decreto
 al final se inserta; precedo a sacar
 copia certificada de las sentencias de pri-
 mera y segunda Instancia y ejecutoria Supre-
 ma que corre a folios de Treinta y uno vuelto,
 ochenta y una y ochenta y cuatro de la cau-
 sa criminal seguida de oficio contra los
 Asiaticos Abiel Benito y Asen por homici-
 dios perpetrado en el que fue Marcos
 Reyes mayordomo de la hacienda Saache;
 siendo el tenor de dichas sentencias el que
 sigue:

Fojillo noventa y nueve de mil
 ochocientos setenta y siete Autos y
 Sentencias vistos de los que aparece, que habien-
 dose denunciado por la autoridad
 politica el homicidio perpetrado por
 los Asiaticos colonos de la hacienda
 da Saache en la persona del Ma-
 yordomo Marcos Reyes, por orden
 Superior se constituyo el personal
 de este Juzgado en la referida hacienda
 con el objeto de instruir el respec-
 tivo Sumario: que este se extendio, no
 solamente sobre el expresado homici-
 dio si no tambien sobre otro delito
 de la misma naturaleza y lesiones
 graves perpetrados contra los Asia-
 ticos de la misma hacienda; que

10
recibidas todas las declaraciones que
seran suficientes para el ^{esbozo}
reconocimiento de aquellos delitos, se
sobreceyo condicionalmente sobre
el segundo, y se libro mandamien-
to de prision en forma contra
los que aparecen autores del ho-
micidio del Mayor domo: y que reci-
bida las confesiones y tramitado el
plenario con sujecion a la ley se
encuentra en estado de sentencia.
Teniendo en consideracion que el
cuerpo del delito se encuentra su-
ficientemente comprobado con los
dictámenes uniformes del facultati-
vo y peritos nombrados y que
obran a fojas doce y fojas Cuaren-
ta y cinco, con la partida de depo-
sicion de fojas cincuenta y nueve y
con la exposicion de todos los tes-
tigos que vieron el cadaver de la
victima: que igualmente se encuen-
tra reconocido el cuchillo que fue
uno de los instrumentos del delito,
segun aparece del dictamen de
fojas Cuarenta y siete que segun
las declaraciones del encargado
de la hacienda a fojas bieries
del administrador de la misma
a fojas veinte y seis y del Coman-
dante de la fuerza a fojas Cuar-
enta y uno puesta fuera de las



Declaraciones de otros testigos
 resulta esclarecido que los Asiaticos
 con Bien Benito y Aser confesaron
 ser los autores del homicidio: que
 si bien en sus instructivas y con-
 fesiones variaron lo que antes ha-
 bían expuesto en presencia de
 los referidos testigos esto se expli-
 ca por el acuerdo en que sin duda
 se pusieron, con el objeto de eludir
 el castigo y por la propension ge-
 neral de todo delincente para
 negar el delito: que con este objeto
 también complicaron en el hecho
 criminal, al Asiatico propugnatario,
 cuando de todas las declaraciones
 de los testigos presenciales apare-
 ce, que este no tomó parte en el ase-
 sinato: que esto no obstante Bien
 Benito en su instructiva de fojas
 veintitres y confesion de fojas se-
 senta y Cuatro ha confesado ser
 uno de los autores, y que unido Aser
 y Aser perpetraron el homicidio: y
 exclusivamente Aser ha negado
 obstinadamente haber tomado par-
 ticipacion en el delito: pero si co-
 mo el anterior no se encuentra con-
 feso si se halla convicto: que
 aparte de las declaraciones antes
 citadas obran en contra de ambos

delincuentes y con respecto de su
criminalidad las declaraciones
de los testigos presenciales de
fechas treinta y una, treinta y siete
a treinta y nueve: que estos testigos
sobre poniéndose a la unidad y con-
sideraciones que entre si conservan
los de una nacionalidad y especial-
mente entre los Asiaticos, han tes-
tificado circunstanciadamente
sobre el modo como se perpetró el
delito, estando uniformes en que los
autores fueron Buen Benito y Juan
que en el expresado delito es difi-
cil y aun casi imposible señalar
con precision la criminalidad de
cada uno de los reos; pero si se ataca
de que desde antes estaban con-
bulados para cometer el asesinato
y que por lo tanto ha existido pre-
meditacion, la responsabilidad debe
ser igual: i que estando comprendidos
los expresados reos en el articulo de
Cien y treinta del Código Penal debe
aplicarseles penitencia en tercer
grado; porque si bien existe la
circunstancia agravante de con-
fabulacion, esta se encuentra
compensada con la provocacion
que aseguran los testigos presen-
ciales precedio al homicidio. Por



estas razones y otras que resultan
 de autos. Administrando justicia
 a nombre de la Republica del Perú
 fallo condenando como debo de
 condenar a los reos Azen Benito y
 Azen, a la pena de penitenciaria
 en tercer grado es decir, doce años
 con mas las accesorias de inhabili-
 tacion absoluta por el tiempo de
 la condena y por la mitad mas des-
 pues de cumplida interdicion
 civil por el tiempo de la condena
 y sujecion a la vigilancia de
 la autoridad de uno ó cinco años
 despues de cumplida la pena, se-
 gun el grado de correccion y buena
 conducta que hubiere observado
 el reo durante su condena. Por
 esta mi sentencia que sera consul-
 tada al Superior Tribunal si no
 fuere apelada dentro del termino
 legal definitivamente juzgando
 en primera Instancia asi lo proveyo
 mando y firmo. Santiago Pacheco.
 Su pronuncio el publico la senten-
 cia que antecede el Señor Jefe de
 primera Instancia que la suscri-
 be en la sala de su despacho, estan-
 do en audiencia publica, y por ante

Interimario
2a Vista

los testigos Don Daniel Gonzales y
Don Roberto Obregon de que hoy
se fragillo Noviembre nueve de
mil ochocientos setenta y siete
Jose Maria Valverde Fragillo di
ciembre cinco de mil ochocientos se-
tenta y siete - Vistos de conformi-
dad con lo opinado por el Senor
Fiscal por las razones que aduce
y las de la sentencia de fojas seten-
ta y una su fecha nueve de No-
viembre ultimo: la confirmaron
en la parte en que condena al
Asin Benito a la pena de peniten-
ciaria en tercer grado termino ma-
ximo o sean doce años con las ac-
sorias de ley: la aprobaron en cuan-
to impone la misma pena al
otro Asiatico Asin enjuiciado por
el delito de homicidio: aprobaron
igualmente el auto de fojas se-
senta y una suelta en la parte
en que se sobre el respeto del
asiatico priego Cruz y de los
autores del homicidio y lesiones
de los colonos relacionados en
dicho auto con cargo de conti-
nuar la causa si se adquirieran
menos datos y los devolvieron



= Borgoño = Faboda = Lizarzaburu = Arz.
 Chimbaud = Rodruquez = Se publico
 conforme a la ley de que certifico = En-
 rique Gomez Frigos = Juan C Lama
 Secretario de la Excelentissima Corte
 Suprema de Justicia = Certifico que
 en virtud del recurso de nulidad
 interpuesto por Bien Benito y Arsen
 en la causa que se les sigue por ho-
 micidio, esta Excelentissima Corte
 Suprema ha resuelto lo que sigue =
 Lima Diciembre veintisiete de
 mil ochocientos setenta y siete = Vistos
 de conformidad con lo expuesto
 por el Señor Fiscal de Clararon no
 haber nulidad en la sentencia de
 vista pronunciada por la Exce-
 lissima Corte Superior del Distrito
 Judicial de la Libertad corriente a
 folios ochenta y una su fecha cin-
 co de Diciembre ultimo confirma-
 toria de la de primera instancia
 que condena a los reos Bien Benito
 y Arsen a la pena de penitenciaría
 en tercer grado, termino maximo
 o sea diez años de dicha pena con
 sus respectivas accesorias y los devol-
 vieron = Pirrino = Cossio = Alvarez
 = Muñoz = Vidauré = Obiedo = Sanchez
 = Se publico conforme a la ley de que

certificados = Juan E. Lanza = Juan
E. Lanza = Fraylló enero diez de
mil ochocientos setenta y ocho = Por
recibida en esta fecha = Cumplase
y al efecto pase al teniente Prefe-
ta copia certificadas de las ex-
cutorias para que se sirva reme-
tir a los reos al lugar donde de-
ben cumplir su condena = una ru-
brica del Señor Jefe = Valverde.

Es fiel copia de su original a que
en caso necesario me remito Fraylló
Enero veinticuatro de mil ochocientos
setenta y ocho

José María Valverde

Conde de Estada y Camilla

m
de
Pa
ase
ee
p
me
de
ru
qu
p
ent

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint signature or name at the bottom of the page.]